



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 847/2020

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 03757-2018-PHD/TC.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDON DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 225, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda respecto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y exoneró a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, del pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 16 de noviembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, en adelante Procuraduría del Ejército, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus). Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, esto es, Resolución 5, de fecha 24 de noviembre de 2011, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 36663-2008-0-1801-JR-CI-36, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión del actor con el beneficio de la ración orgánica única conforme al Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos, a favor de don Gregorio Sánchez Huarcaya, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

Aduce que, pese a haberlo requerido mediante documento de fecha cierta, la Procuraduría del Ejército no ha cumplido con brindarle la información.

Auto del Tribunal Constitucional

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2017, recaído en el Expediente 04973-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que se admita a trámite la demanda, por lo que el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 4 de setiembre de 2017, ordenó la referida admisión.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 3 de octubre de 2017, la Procuraduría del Ejército dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada, puesto que la actora no dirigió su solicitud al funcionario competente, encargado de entregar la información requerida y agrega que se trata de información confidencial que atañe solo a don Gregorio Sánchez Huarcaya.

Con fecha 22 de diciembre de 2017, la Procuraduría Pública del Minjus cuestiona la calificación de demandada realizada por el juez y, consecuentemente, el emplazamiento del que ha sido objeto, puesto que carece de legitimidad para obrar pasiva.

Resoluciones de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 16, de fecha 3 de abril de 2018, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante e infundado el pedido de nulidad procesal formulado por la Procuraduría Pública del Minjus; consecuentemente, declaró saneado el proceso. Este auto fue apelado por la Procuraduría Pública del Minjus. Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2018, declaró fundada la demanda, pues lo solicitado es información pública sin que se advierta que deba ser calificada como información confidencial con costos procesales. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto de la Procuraduría Pública del Minjus, dado que la información requerida no le fue entregada por la Procuraduría de Ejército.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia o grado y declaró fundada la demanda, por similar fundamento, agregando que más allá que la solicitud fuese dirigida a un funcionario que no era el responsable de otorgar la información, lo cierto es que aquel debía derivar el pedido al funcionario competente para atenderlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a la Procuraduría Pública del Minjus. Además, precisa que la Procuraduría del Ejército se encuentra exonerada del pago de los costos procesales, exonerando a la emplazada del pago de los mismos, pues la información requerida no fue otorgada porque la emplazada consideró que era información confidencial, habiendo actuado para proteger el derecho a la intimidad de don Gregorio Sánchez Huarcaya.

Recurso de agravio constitucional

La demandante interpuso recurso de agravio constitucional respecto a los extremos relativos a los costos procesales, solicitando el pago de estos y a la desestimatoria de la demanda relativa a la Procuraduría Pública del Minjus.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en que la demandante reclama se le entregue copia certificada del cargo del oficio detallado *supra*; sólo corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el extremo denegado de que se le abone los costos procesales y respecto del cual la actora interpone recurso de agravio constitucional.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
3. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
4. En efecto, en el presente caso, la demandante doña Gladys Graciela Geng Cahuayme, tiene a la fecha un aproximado de 180 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

5. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 100 demandas planteadas por la actora en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
6. En esa línea argumentativa, conviene anotar que el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución. Así, el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento jurídico 12). En consecuencia, puesto que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
7. En suma, este Tribunal observa que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, la demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento jurídico 5).
8. Por lo expuesto, podemos afirmar que en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.

Cuestión adicional

9. Con relación a la solicitud de la actora consistente en que se revoque la sentencia de segunda instancia en el extremo que declaró infundada la demanda contra el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cabe señalar que este Colegiado entiende que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre este punto en tanto dicha entidad carece de legitimidad para obrar pasiva, pues ha sido el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú el que ha afectado el derecho de la parte demandante, razón por la cual el órgano jurisdiccional ha dispuesto que sea él quien haga entrega de la información requerida por el recurrente. En consecuencia, deviene en improcedente tal pedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de los costos procesales que es objeto del recurso de agravio constitucional.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud descrita en el fundamento 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
SARDON DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, considero pertinente hacer una precisión en relación a los costos procesales.

En el efecto, a mi consideración la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado adverso de un proceso judicial para una de las partes, pues la condena a su pago sólo implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que hubiere pagado a su abogado por concepto de honorarios profesionales; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional de autos, pidiendo que se condene a la demandada al pago de los costos procesales, no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, lo que implica que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional, por lo que, en principio, correspondería que se declare improcedente este extremo del recurso de agravio constitucional,

No obstante, los presentes autos tuvieron vista de la causa y, además, la sentencia de segundo grado resolvió exonerar a la demandada del pago de costos procesales fundándose en que ella no mostró una actitud temeraria, sino que sustentó su denegatoria de acceso a la información en un motivo válido que consideró de aplicación al caso concreto, tal como se lee del fundamento 5.15 de dicha sentencia (fs. 225), encontrándose debidamente motivada.

Por estos fundamentos, también considero que la demanda debe ser declarada infundada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03757-2018-PHD/TC
ICA
GLADYS GRACIELA GENG
CAHUAYME

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en lo referido a la exoneración del pago de costos procesales, basta con efectuar un análisis para poder reconocer el riesgo de una desnaturalización del proceso de habeas data efectuado por la parte demandante, con los perjuicios que esto ocasiona en términos de innecesaria sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA